



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	JEANNE LIZETH BELEÑO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	2019-00628
FALLO:	74
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 16 de febrero de 2023, mediante la cual ordena emitir nuevamente la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Custodia y cuidado personal, con relación al menor LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO.

Sentencia que se emite de forma escrita, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral; habida cuenta del corto termino concedido por el juez constitucional desconociendo el agendamiento de otras audiencias, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

II. LITIGIO

El señor LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ a través de apoderado formula demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL respecto del menor LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO, para lo cual, direcciona el asunto contra la progenitora y representante legal, señora JEANNE LIZETH BELEÑO RODRÍGUEZ.

Pretende el accionante la entrega de la custodia, tenencia y cuidados personales de forma definitiva al demandado, en consecuencia, la regulación de cuota alimentaria y visitas a la madre del menor y, finalmente, condenarla en costas.

El pedimento así expuesto, en resumen, se sostiene en los siguiente fundamentos facticos:

- Las partes sostuvieron una relación.
- Fruto de la relación se procreó al menor LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO, nacido el 7 de abril de 2014.
- Desde el 5 de diciembre de 2013, la progenitora del menor insiste en alejarlo del progenitor, solo se preocupa porque le consigne el dinero y se niega a recibir ayudas en especie, como mercados.
- En mayo de 2014 la tía de la progenitora llama al demandante a exigirle \$700.000 y la progenitora manifiesta que, de no ser así, no se acercara por la casa, sin poder conocer al niño.
- La progenitora ha ejercido un abuso arbitrario de la custodia.
- El niño le ha manifestado al demandante que su madre los quiere separar y que se vayan ellos dos lejos de su mamá, que ella no quiere que ellos se vean, ni estén juntos.
- Han realizado distintas audiencias de conciliación, pero todas han fracasado.
- El demandante teme por la independencia de su hijo y por su calidad de vida en un futuro.



- La demandada no permite que al niño lo recoja alguien distinto a su padre.
- El demandado manifiesta que cada vez que tiene que regresar a su hijo, el menor expresa mucha angustia y pide que no se vaya. En muchas ocasiones ha perdido la ida hasta Bogotá solo porque la madre no quiere, sino que lo vea dentro de su casa.
- El demandante aduce que teme mucho por la integridad física y psicológica de su hijo, toda vez que en la casa del menor entra mucha gente, que él no sabe quiénes son.
- El demandante no tiene la custodia por un error de asesoría, ya que, en audiencia de conciliación del 27 de marzo de 2017, es la que está vigente, los funcionarios del ICBF omitieron informar que la custodia podía ser compartida y se la otorgaron de manera provisional a la madre y por ese motivo ella dispone del niño.
- El comportamiento de la demandada encuadra en lo dispuesto por el art. 44 de la C.P. en cuanto el niño tiene derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, como derecho fundamental, además de los que se menciona y se debe tener en cuenta el interés superior del menor.
- El demandante ha atendido y cumplido debidamente con las obligaciones de padre y en atención al cuidado y protección de su hijo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 6 de agosto de 2019, impartándose el trámite previsto para los procesos Verbales sumarios, establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Subsiguientemente, el 15 de octubre de 2019, se notificó de forma personal a la demandada, en los términos del artículo 291 ibídem, quien presentó contestación dentro del término el 28 de octubre de 2019.

Trabada la litis, mediante auto del 9 de diciembre de 2019 se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de Instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se inició el 13 de junio de 2022, pero fue suspendida por lo avanzada de la hora (5:20 pm), para practicar los testimonios. En efecto, se señaló el 22 de agosto de 2022, como fecha para continuar con la audiencia en mención, en la cual se emitió sentencia.

No obstante, el accionante interpuso acción de tutela el 2 de febrero de la actualidad, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, dentro de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá emitió fallo el 16 de febrero de 2023, amparando el derecho fundamental al debido proceso del señor LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ y dejó sin valor ni efecto la sentencia proferida por este despacho el 22 de agosto de 2022; por cuanto en criterio del juez constitucional en el fallo se omitió realizar un análisis respecto del ejercicio arbitrario de la custodia por parte de la progenitora, sus “aparentes descuidos” frente al cuidado y protección del menor, específicamente a la desafiliación en salud del niño; al tener en cuenta que el demandante acudió a la jurisdicción del estado reclamando la custodia de su hijo L.C.C.B. al paso que no se explicó porque los padres son garantes de los derechos del menor, para concluir que lo que mejor garantiza e interés superior de este es la custodia compartida, pero dejando el cuidado del niño en cabeza de la progenitora, resultando en ese orden la decisión ambigua y conceptualmente confusa, se reguló visitas, aspectos no deferentes a la custodia monoparental excepto cuando la custodia compartida periodos largos e ininterrumpidos de convivencia con cada padre, como su custodia y cuidado personal



fueran conceptos diferentes, cuando uno y otro van atados inescindiblemente, debiendo ajustar la formula decisoria a los parámetros respectivos y señalar los tiempos de permanencia del hijo con cada padre; para terminar concluyendo incumplido el deber de motivación. En consecuencia, ordenó emitir nuevamente la sentencia que en derecho corresponda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS

- 1) Demanda en forma, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedo superado en la admisión de la demanda.
- 2) Legitimación para ser parte, por tratarse de los progenitores del menor, respecto del cual se debate la Custodia y Cuidado Personal.
- 3) Capacidad procesal, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad, y
- 4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 21 numeral 3º del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el domicilio del menor.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente interrogante:

¿Es procedente conceder la Custodia y Cuidado Personal del niño LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO a su progenitor, estando en cabeza de la progenitora JEANNE LIZETH BELEÑO RODRÍGUEZ?

4.3. MOTIVACIÓN JURÍDICA

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la Custodia y Cuidado Personal.

La Constitución Nacional, al consagrar la protección de la niñez, en el

Artículo 44:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la



autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

La Corte Constitucional en sentencia T-587/98, dijo sobre el interés del menor:

“... Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3°) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).

Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor....”

La disputa por la Custodia y Cuidado Personal de los hijos surge cuando los padres, han dado terminado con su relación de pareja, trasladando en la mayoría de los casos esta problemática a la relación de padres y derivados del ejercicio de la PATRIA POTESTAD, definida en el **artículo 228 del Código Civil**, como “... el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone y les corresponde conjuntamente su ejercicio, a falta de un padre la ejercerá el otro.”

Concepto desarrollado en el Código Civil, así:

Artículo 253. **“Crianza y Educación De Los Hijos.** Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.

Artículo 257. **“Gastos de crianza, educación y establecimiento.** Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos pertenecientes a la sociedad conyugal... Si el marido y la mujer viven bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades...”.

Artículo 254. **“Podrá el juez, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes”.**

Artículo 256. **“EL padre o la madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia que el juez juzgare conveniente”.**



Artículo 264. *“Dirección de La Educación y formación moral e intelectual. Modificado. Decreto 772 de 1975, art. 4º. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento”.*

La ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia:

Artículo 8.” INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.*

Artículo 20. *“Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 1. El abandono físico, emocional y psico- afectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.” (...), entre otros derechos y 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.”*

Artículo 23. “Custodia y Cuidado Personal. *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales...”*

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Las documentales aportadas con el proceso según relación de la demanda:

- ✓ Acta de conciliación No. 147, realizada el 27 de marzo de 2017 en el Centro Zonal de Usaquén. Mediante el cual se fijó la cuota de alimentos a favor del menor y a cargo del progenitor, por un valor de \$100.000, la custodia y cuidado personal quedo en cabeza de la progenitora y las visitas de acuerdo con lo pactado entre los progenitores, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra fuera de Bogotá.
- ✓ Cedula del demandado y el Registro Civil de Nacimiento del menor, documentos que acredita el parentesco.
- ✓ Constancia de no acuerdo del 3 de abril de 2019, ante la Personería de Bogotá, acredita el requisito de procedibilidad.
- ✓ Documento donde se plasma las condiciones específicas sobre acuerdo de conciliación extrajudicial, el cual demuestra el ánimo conciliatorio del demandante en cuanto al tema objeto de litigio.



- ✓ Boletas de citación ante el ICBF, constancia de asistencia al ICBF y constancia de cierre de investigación ICBF, los cuales acreditan que no se dio inicio al proceso administrativo de derechos en favor del menor.
- ✓ Constancia de los periodos que el niño no ha estado afiliado por su madre quien es la responsable, demostrando que el menor no ha estado afiliado al sistema de salud por 5 periodos con una duración de 2 a 7 meses cada periodo.
- ✓ Constancia de conversaciones y chat ante el ICBF, las cuales acreditan y evidencian el incumplimiento por parte de la progenitora, en cuanto a la custodia y visitas del menor, teniendo en cuenta que en repetidas ocasiones no permite que el menor tenga contacto con su progenitor y que compartan entre ellos.
- ✓ Constancia del denuncia realizado por el demandante el 22 de abril de 2019, en la URI de Usaquén, acredita la denuncia presentada por el accionante, por el delito del ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad contra JEANNE LIZETH BELEÑO RODRÍGUEZ.
- ✓ Copia de falsa denuncia que dice haber puesto la madre del niño después de autorizar al padre a tenerlo, documento que demuestra la denuncia hecha JEANNE LIZETH BELEÑO RODRÍGUEZ, contra el accionante, por cuanto este último pretendía hacer cumplir el régimen de visitas en favor de su hijo y la progenitora impedía el cumplimiento de este.
- ✓ Constancia de actividades extras del menor, las cuales son pagadas por el progenitor.

A su turno, dentro la prueba testimonial, están las versiones de:

- ✓ ANDREA CAROLINA CASTRO FERNÁNDEZ, hermana del accionante y ANDRÉS LEONARDO CASTRO RODRÍGUEZ, primo del demandante, quienes confirman lo expuesto y desarrollado en el proceso, como lo es el problema que han tenido el señor LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ y la señora JEANNE LIZETH BELEÑO RODRÍGUEZ con relación al rol de padres respecto del menor LUIS CARLOS, puesto que cada uno desde su posición, trata de informar las diferencias que existen en la formación e incidencia del niño, indicando algunos errores de presentación de este, falta de hábitos de salud y comportamiento, como quiera que tiene un comportamiento respecto al progenitor y otro respecto a la madre, así como el mal manejo del dinero que consigna el accionante, dado que no se ve reflejado en el menor.

El interrogatorio de la parte al señor LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ, quien indicó que solicita la custodia y cuidado personal de su hijo, debido a las arbitrariedades que ha cometido durante 8 años la progenitora, inventando excusas para dar cumplimiento a las visitas a que tiene derecho como padre, por lo que ha tenido que acudir a la Policía para poder ver a su hijo, puesto que se ha esmerado por anular el contacto físico y remoto del niño con la familia paterna y con él, inculcando malos hábitos en el niño, alienándolo parentalmente. Por otra parte, manifestó que ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, desde antes que el niño naciera.

Frente a la relación que tiene con su hijo, expreso que cuando están solos, su hijo es espontaneo, amoroso, cariñoso, hacen deporte, siendo una buena relación; sin embargo, cuando lo va a entregar a su mama, el niño se cohibe, actúa diferente, como si estuviera presionado, cambiando



su comportamiento a cuando están solos. Finalmente indico que, la última vez que vio al niño fue en semana santa del 2022.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Los documentos solicitados y decretados fueron:

- ✓ Constancia de estudio del año 2019, la cual acredita que, para dicho año el menor se encontraba estudiando en el Colegio del bosque bilingüe, cursando grado transición de preescolar.
- ✓ Solicitud ante la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, demostrando la solicitud que hizo la demandada ante la policía para que retiren al niño de la residencia del padre y se lo entreguen a ella. Sin embargo, no se accede a la solicitud por carecer de orden de rescate.
- ✓ Denuncia ante la URI de Usaquén del 24 de enero de 2019, documento que acredita la denuncia realizada por JEANNE LIZETH BELEÑO RODRÍGUEZ, contra LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ, por el ejercicio arbitrario de la custodia del menor.
- ✓ Solicitud de restablecimiento de derechos ante el Centro zonal integral sur oriental de Antioquía - ICBF, realizada el 29 de octubre de 2018, que demuestra la solicitud realizada por JEANNE LIZETH BELEÑO RODRÍGUEZ para que se revise el acuerdo alimentario y de visitas del menor.
- ✓ Acta del CAI de San José de Bavaria del 28 de octubre de 2019, este documento no acredita nada importante para el proceso, por cuanto inicia la apertura del programa de gestión documental, pero no especifica de que proceso.
- ✓ Contrato de arrendamiento del 2019, el cual demuestra el inmueble donde habitaba el menor en dicho año.

La prueba testimonial, solo se obtuvo la declaración de 1 persona:

- ✓ JODY MARGELYS BELEÑO RODRÍGUEZ, hermana de la demandada, quien refiere que el incumplimiento es por parte del señor LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ, porque no entrega a tiempo al menor y tampoco pagaba los alimentos que le corresponden, razones por las cuales tuvo que acudir al ICBF para que se regularan tales circunstancias.

Por su parte, en el interrogatorio exhaustivo y de parte practicado la señora JEANNE LIZETH BELEÑO RODRÍGUEZ, expreso que ella ha permitido que el demandante y su familia compartan con el niño, pero ellos no cumplieron en varias ocasiones con lo acordado respecto de la entrega del menor, razón por la cual ella acude al ICBF para que se regulen las visitas; manifestó que se ha cumplido el régimen de visitas, que solamente se genera conflicto en la semana de vacaciones de octubre porque el demandante quiere tenerlo toda la semana y le corresponde a cada uno la mitad, igualmente aclara que no se cumple con las llamadas al niño. Finalmente, indico que tiene una excelente relación con el niño, y que con el papa tienen una buena relación, que el menor lo quiere mucho.

También se practicó la entrevista al niño LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO, quien indicó que la relación con la mamá es buena, no lo regaña, ni lo castiga, que habla las cosas, no grita. Manifiesto que se le olvida llamar al papá y este tampoco lo hace; la última vez que se encontró con el papa



fue este año y estuvieron en Cúcuta, donde paso tiempo con los primos; que no habla tanto con la mamá del papá. Igualmente, expresó que se siente bien cuando se encuentra con el papá, es feliz, le gusta estar con él, le gustaría que el papá lo llamara más y se vieran más seguido. Por otra parte, lo que más le gusta del papá cuando están los dos es que van a cosas chéveres y cuando esta con la mama lo que más le gusta es ir a natación, compartir con ella y la familia, también le gusta compartir con los abuelos paternos. Finalmente, manifiesta que le gustaría estar la misma cantidad de tiempo con cada papa.

DE OFICIO:

- ✓ **PERICIAL:** Practica del dictamen médico legal a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al grupo familiar, para que se verifique la identidad de estos dos últimos en el rol de padres y las condiciones que rodean la condición hijo-padres.

Dicho dictamen se realizó el 9 de marzo de 2021, mediante el cual se concluyó que el menor y su progenitora presentan funcionamiento cognitivo y psicológico apropiado para sus edades con buenos vínculos afectivos. Se hace necesario abordar al núcleo familiar dentro de un proceso psicoterapéutico en donde se aborde el manejo asertivo de las diferencias entre los progenitores, buscar mejorar los niveles de cooperación entre ambos y el fortalecimiento de la relación paterno filial.

- ✓ **VISITA SOCIAL:** Al domicilio de las partes a efectos de identificar las condiciones de tipo social, cultural y socio familiar que rodean al menor LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO en tales espacios.

De la visita social realizada al menor y su progenitora el 4 de junio de 2021, se concluye que el menor proviene de un hogar nuclear disuelto, es hijo único con padres que tienen una relación e interacción disfuncional y de conflicto, pero el niño se relaciona adecuadamente con los padres, manifestando cariño por los dos. El hogar es garante de los derechos del niño, se encuentra rodeado de afecto, siendo el centro de atención de la familia.

De la visita social realizada al progenitor el 22 de noviembre de 2021, se concluyó que tiene una buena familia nuclear, al igual que su economía y las condiciones de vivienda, un entorno social adecuado para la crianza del menor. Igualmente, se evidencio el deseo de un padre y los abuelos paternos de querer cuidarlo, educarlo, proyectarlo a futuro, aportarle protección y cuidado en todos los aspectos que éste requiere, lo que es excelente para este menor.

VI. CONCLUSIÓN

Se lo primero mencionar, frente a las cesuras de juez constitucional en la valoración probatoria para y deficiencia argumentativa para llevar a la decisión, conviene mencionar el artículo 280 del C.G.P., que a la letra señala: ***“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolas con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas...”*** (Resaltado propio).

Ahora bien, de las pruebas aportadas y relacionadas en precedencia se observa, que la Custodia



y Cuidado Personal del niño LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO la tiene la progenitora, desde que el menor nació.

Tratándose de derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, la Ley 1098 de 2006 al referirse a la Custodia y Cuidado Personal, en su artículo 23, señala dicha obligación a cargo de los padres y la extiende a quienes convivan con ellos, de tal manera que les permitan, a través la crianza, educación, orientación, la formación de hábitos, un desarrollo integral acorde con su contexto familiar y social; aspectos que están a cargo de la progenitora.

La Custodia y Cuidado Personal de los hijos que por ley corresponde a los dos padres en ejercicio de la Patria Potestad, es un derecho fundamental y prevalente que obedece a criterios objetivos de sana conveniencia para el niño, la niña o el adolescente y, por excepción cuando viven en estado de separación, es procedente confiarla a uno de los padres, o a un tercero de ser el caso, que garantice el ejercicio de los derechos fundamentales del hijo en las mejores condiciones posibles.

Si bien es cierto, que la cesura contra la progenitora de no haber afiliado al menor al sistema de salud, lo cierto es que tal asunto es una situación superada pues el menor cuenta con la afiliación al sistema de salud, como se desprende de las certificaciones aportadas por tratarse de episodios de 2015 y 2018 y también del resultado de la visita social realizada a la progenitora en la que se indica que es garante de los derechos del niño, entre otros permitiendo las visitas con el progenitor quien ha incumplido el regreso de este con su progenitora hasta el punto de tener que ir a rescatarlo a Medellín, sin mostrar impedimento alguno en la participación del progenitor en el proceso de crianza, desarrollo y crecimiento, permitiendo de esta forma el desarrollo integral del menor.

La conclusión de que progenitores son garantes de los derechos del menor se desprende sin duda alguna del resultado de las visitas sociales a ellos realizados, particularmente el de la progenitora, quien se repite ha cuidado al menor desde el nacimiento, resaltándose el dictamen de medicina legal realizado el 9 de marzo de 2021, en el cual se advierte que el menor y su progenitora presentan funcionamiento cognitivo y psicológico apropiado para sus edades con buenos vínculos afectivos e indicando la necesidad de abordar al núcleo familiar dentro de un proceso psicoterapéutico frente a las diferencias de manejo entre los progenitores para mejorar los niveles de cooperación entre ambos y el fortalecimiento de la relación paterno filial.

En este escenario, la mejor opción que obedece al interés superior del menor compartir la custodia en el sentido que lo define la Real Academia Española, la palabra compartir hace referencia a: **“Dicho de una persona: Hacer a otra participe de algo que es suyo”**, en el sentido de hacer parte al otro progenitor en la formación, crianza y toma de decisiones en el desarrollo integral del menor, y no en el sentido que se entiende la custodia monoparental que las decisiones respecto del menor las toma el padre cuidador o la custodia compartida como lo predica el juez constitucional de establecer periodos largos e ininterrumpidos de convivencia con cada padre (*criterio respetable pero no compartido*), dado que cada progenitor vive en una ciudad distinta (*Bogotá y Medellín*) dificultando los periodos largos de tiempo, afectando por ejemplo el aspecto académico del menor viéndose abocado a acudir a distintas instituciones, situación que no se acompasa con su ininterrumpida desarrollo integral. De tal suerte, que en interés del menor esta en consecuencia en la custodia monoparental como lo señala el juez de tutela, esta judicatura no avizora del conjunto de pruebas situaciones de peligro al lado de su progenitora, que permitan justificar el cambio de la custodia a cargo del progenitor, de quien también se advierte que es garante de los derechos del menor como se desprende de la visita social a él realizada.



De tal suerte que la problemática que los padres presentan en las diferencias de crianza al sentir del padre le preocupan, dando a entender que la que él le podría dar mejores pautas de crianza a L.C.C.B. si está al lado de él y no se su progenitora, mejores pautas de crianza que le puede brindar aún bajo el cuidado de la progenitora en la medida que como lo señaló medicina legal que acudan a proceso terapéutico para mejorar las diferencias de manejo entre los progenitores y los niveles de cooperación entre ambos.

Sin embargo, como lo señalada el artículo 258 del Código Civil las resoluciones de custodia y cuidado personal pueden modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo si sobreviniere motivo justo y en aras de acatar lo dispuesto por el juez constitucional en fallo de tutela que con el fin de no generar confusión o ambigüedad que este dice haber encontrado ante la ausencia de motivo justo para cambiar la custodia y cuidado personal del menor en cabeza de la progenitora, lo más beneficioso para el menor es establecer dicha custodia de manera definitiva de forma monoparental, en cabeza de la progenitora, puesto que, se repite, no se evidencia razones que fundamenten acceder a las pretensiones y decretar la Custodia y Cuidado personal del menor, en cabeza de su progenitor.

Así las cosas, el niño LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO, a la luz de artículo 256 del Código Civil tiene el derecho para fortalecer los lazos afectivos entre ellos y también de la familia paterna; visitas que la madre deberá respetar y facilita, como se determina en la parte resolutive.

Finalmente, convine mencionar que no se tendrán en cuenta los documentos presentados con posterioridad al fallo de tutela por no ser la oportunidad procesal para presentar pruebas y además fueron objeto del fallo constitucional.

Se condenará en costas al demandante, por ser la parte vencida en el proceso conformidad con el art. 365 CGP y el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTABLECER, la Custodia y Cuidado Personal definitiva del niño LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO a su progenitora JEANNE LIZETH BELEÑO RODRÍGUEZ.

TERCERO: ESTABLECER el régimen de visitas, de la siguiente manera:

- a) En adelante, y a partir del fin de semana correspondiente al 10 de marzo de 2023, el niño LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO compartirá con su progenitor LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ, un fin de semana cada quince días, recogiendo en su lugar de residencia el viernes entre las cuatro (4:00) y seis (6:00) de la tarde, y retornándolo al mismo lugar el domingo o lunes si es festivo, entre las cinco (5:00) y seis (6:00) de la tarde. El padre deberá procurar



siempre que las visitas sean de gran calidad, pues para ello debe poner todo su empeño en brindarle afecto y buen trato, manteniéndolo en perfecto estado y brindándole siempre el buen ejemplo que debe dar un padre de familia. Lo anterior, sin perjuicio de las llamadas que la madre pueda hacerle al niño.

- b) **SEMANA SANTA.** El señor LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ compartirá con su hijo LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO la semana santa de los años impares y la madre en los años pares.
- c) **SEMANA DE RECESO.** El señor LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ compartirá con su hijo LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO la semana de receso en los años pares y la madre en los años impares.
- d) Al progenitor al que corresponde este período de vacaciones podrá recoger al adolescente el último día de clases inmediatamente anterior al inicio de la semana santa o de la semana de receso en el colegio y la dejará en el colegio el primer día de clases inmediatamente después de la semana de vacaciones.
- e) **VACACIONES DE MITAD DE AÑO.** El señor LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ pasará la primera mitad de estas con su hijo LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO en los años pares y en los años impares la segunda mitad, recogiendo al menor el último día de clases escolares e inicio del periodo de vacaciones de mitad de año, y regresándolo una vez culminado el período de tiempo aquí ordenado, en su lugar de residencia.
- f) **VACACIONES DE FIN DE AÑO.** El señor LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ estará la primera mitad de estas con el niño en los años pares y en los años impares la segunda mitad; en el primer evento, recogiendo al niño el último día de clases escolares, y regresándolo una vez culminado el período de tiempo aquí ordenado, en su domicilio. En el segundo evento, recogiendo y dejándolo en su domicilio dentro del horario establecido en el lit. a.
- g) **CUMPLEAÑOS DEL NIÑO.** El señor LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ compartirá con su hijo LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO en su cumpleaños en los años pares, y la mamá en los años impares.
- h) **FESTIVIDADES DE FIN DE AÑO.** En el presente año 2023, el niño LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO estará con el padre el 24 y 25 de diciembre, y el 31 de diciembre de 2022 y 1 de enero de 2024 con la mamá, alternando estas festividades año por año.
- i) **DÍA DE LA MADRE.** LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO estará con su progenitora el domingo que se celebre esta fecha. Si el día de la madre corresponde a un domingo de fin de semana de cuidado del padre, éste lo dejará en la casa de la mamá a las 9:30 am.
- j) **DÍA DEL PADRE.** El niño LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO estará con su padre el domingo que se celebre esta fecha. Si el día del padre corresponde a un domingo de fin de semana de cuidado de la progenitora, el padre recogerá en la casa de la madre al menor a las 9:30 am y lo regresará el mismo día, a las 6 pm.



- k) **DÍA DE LOS NIÑOS (31 DE OCTUBRE).** El señor LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ compartirá con su hijo LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO para esta fecha en los años impares y la mamá en los años pares.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presten su colaboración y disposición para que las visitas reglamentadas se lleven a feliz término, so pena que cualquiera se haga acreedores de las sanciones pertinentes por desacato a orden judicial. Asimismo, los progenitores deberán velar por la seguridad personal y emocional de su durante el tiempo que esté bajo su cuidado, y evitarán hacer comentarios inapropiados del otro progenitor e igualmente se abstendrán de adoptar actitudes que puedan afectar la estabilidad física o emocional de LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO.

QUINTO: ADVERTIR que el régimen de visitas establecido comenzará a regir a partir del próximo viernes 10 de marzo de 2023 y, en todo caso, siempre se deberá tener en cuenta el querer del niño.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandante LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ, cuyas agencias en derecho se fijan en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la sentencia por estado, y como contra la misma **NO** procede recurso alguno por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 C.G.P.), queda debidamente **EJECUTORIADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 7 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 10 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--